



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-884

Victoria, Caldas, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: EJECUTIVO – Singular con Demanda Acumulada Art. 463 CGP
Radicado No.: **2022-00112-00**
Demandante: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES
Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"
Demandante Acumulación: MARÍA EUGENIA COBOS VERGARA // C.C.
1.038.093.600
Demandados: ALEJANDRO DE JESÚS CALLE OSORNO

II. ASUNTO:

El Juzgado profiere el **AUTO** que ordena seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en los artículos 440 y 463 numeral 5 Código General del Proceso, pues no se propusieron excepciones.

III. CONSIDERACIONES

1. El control de legalidad: En el presente proceso con demanda acumulada no se presenta duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que tenga existencia jurídica y validez formal (presupuestos procesales) y tampoco se observa vicio alguno que pueda acarrear una nulidad dentro del proceso (arts. 42, num. 12, y 132 del CGP).

2. La actuación procesal: El mandamiento de pago se notificó al demandado mediante estado conforme a lo dispuesto en los arts. 295 y 463 del CGP, quien no formuló excepciones de mérito; igualmente, se ordenó suspender el pago a los acreedores y el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, el cual fue publicado en el Registro Nacional de Emplazados establecido en la plataforma JUSTICIA SIGLO XXI WEB el cual corrió en silencio.

3. La legitimación en la causa por activa (acreedor) y por pasiva (deudor). De acuerdo con el texto de la letra de cambio¹ se verifica que la persona natural demandada fue quien suscribió la promesa de pagar la obligación contenida en el título ejecutivo, a favor de la persona natural demandante en acumulación.

¹ LA LETRA DE CAMBIO es una orden que una persona llamado GIRADOR cursa a otro llamado GIRADO para que pague de manera incondicional una suma líquida y expresa de dinero a la orden de una tercera persona llamado BENEFICIARIO (que puede ser el mismo girador), o al portador y a una cualquiera de las formas de vencimiento admitidas por la ley.

4. El título ejecutivo: El documento presentado para recaudo ejecutivo tiene las siguientes características:

Tipo:	Título valor – <u>1 Letra de cambio del 15 de enero de 2023</u>
Valor:	\$6.000.000,00
Promitente u otorgante:	ALEJANDRO DE JESÚS CALLE OSORNO
Beneficiario acumulación:	en MARÍA EUGENIA COBOS VERGARA
Fecha de creación:	15 de enero de 2023
Fecha de vencimiento:	27 de enero de 2023

La letra de cambio, cumplen los requisitos para ser títulos valores (*generales del art. 621 y los especiales del art. 709 del C.Co.*) y, por ende, los requisitos para ser títulos ejecutivos (*art. 422 del CGP*), pues provienen del deudor, constituyen plena prueba contra él y, además, contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Algo más: **se presumen auténticos** al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del art. 244 del CGP, en concordancia con lo establecido en los arts. 619 y 793 del C.Co.², y nada se ha probado en el trámite de la actuación en contra de dicha presunción.

5. El auto ordenando seguir adelante la ejecución: Comoquiera que no se presentó oposición ni excepción de mérito alguna se proferirá el auto de que trata el art. 440 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 463 numeral 5 ejusdem y se impartirán las demás órdenes.

6. Las agencias en derecho: *Se fijará el valor agencias a ser incluidas en la respectiva liquidación* de costas conforme a lo dispuesto en el art. 365, num. 2, del CGP concordante con el Acuerdo No. PSAA16–10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. ORDENAR:

² Artículos según los cuales “*Los títulos–valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*” y el “*cobro de un título–valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*”.

1.1. Que continúe adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

1.2. El remate y avalúo, previo secuestro, de los bienes embargados, en el caso de que existan, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

1.3. Que con el producto del remate de bienes se paguen los créditos atendiendo las prelación a que haya lugar, según la ley sustancial, de conformidad con el artículo 2492 y s.s. del Código Civil.

1.4. Que el ejecutado pague las costas en interés general de los acreedores si hubiere y los que correspondan a cada demanda en particular.

1.5. Que practiquen en forma conjunta la liquidación de todos los créditos en los términos señalados en el *art. 446 del CGP*. Para lo cual se recuerda a la demandante PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR" que deberá tener en cuenta los abonos realizados durante el decurso de proceso surtido dentro de la demanda principal.

1.6. La entrega de los dineros a los ejecutantes dentro de la presente acumulación se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del CGP, una vez se aprueben las respectivas liquidaciones del crédito; seguidamente, se realizará el prorrateo correspondiente en atención a que los acreedores que concursan dentro de la presente litis son simplemente quirografarios y tienen créditos de quinta clase de conformidad con lo establecido en el artículo 2509 de la Ley Sustancial Civil.

2. CONDENAR al demandado a pagar las costas del proceso. Líquidense por secretaría.

3. FIJAR como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de de \$450.000,00 moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac149059cdb1131993fe8818d155d44c55963cc847967ef1f25309556568c42**

Documento generado en 04/12/2023 10:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>